

SEÑOR
MAGISTRADO
DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D

16 DIC 2016

Nota: 2029 pu

ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA EL ARTÍCULO 282 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2012
"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Y EL ARTÍCULO 2513 DEL CÓDIGO
CIVIL COLOMBIANO, LEY 57 DE 1887.

ACTORES: LUIS NELSON TABARES MEDINA
MARISOL GÓMEZ CAMACHO

Expediente: D-11871

LUIS NELSON TABARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.264.219 de Bucaramanga y MARISOL GÓMEZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.512.803 de Curití, Santander, ciudadanos colombianos en pleno uso de sus derechos civiles, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política de Colombia y en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40 numeral 6° ibídem, presento dentro del término legalmente concedido corrección de la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 282 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2012 "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Y EL ARTÍCULO 2513 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 57 DE 1887, de acuerdo con los términos y consideraciones esbozados por el señor Magistrado sustanciador Dr. Alejandro Linares Cantillo, mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre del 2016, fijado en estados del 12 de diciembre del año en curso. Para tal fin se reproduce la demanda original en su integridad, complementando y subsanando los defectos de que adolece la misma,

I. NORMAS DEMANDADAS

Las disposiciones objeto de censura, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 48.489 de 12 de julio de 2012 y el Código Civil colombiano ley 57 de 1887, subrayando, resaltando y en cursiva los apartes que se acusan en la presente demanda son:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

En este aparte, se amplía la demanda de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del auto en mención al inciso segundo del artículo 282 del código general del proceso (ley 1564 del 2012)

(...)

CÓDIGO CIVIL

- Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor, con el único propósito de facilitar la consulta de este documento legal. Dichos textos no corresponden a la edición oficial del Código de Civil.

Ley 57 de 1887, art. 1o. Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

...

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

(...)

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.¹

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Igualmente, de conformidad a lo expuesto en el numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda, se amplía la misma al inciso segundo del artículo 2513 del código civil

¹ Cfr. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base/doc/codigo_civil_pr078.html#2513

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

El artículo constitucional que se infringe con la norma demandada es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ART. 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.²

III. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

a. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 13 SUPERIOR (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991)

El artículo 13 de la Constitución política reza:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En este orden de ideas, el artículo 2513 del código civil y 282 (parcial) de la ley 1564 del 2012 (por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones), vulnera el artículo 13 constitucional por las siguientes razones:

Uno de los apartes que contempla el artículo 13 constitucional expresa: "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva..." Así las cosas, en el presente caso estas condiciones no se cumplen, toda vez, que existe entre los apartes demandados y el contemplado en el artículo 180 numeral 6º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, una discriminación injustificada, sin que se vislumbre un fin constitucionalmente legítimo que justifique tal diferenciación, por las siguientes razones:

- El Estado tiene la obligación de proteger el interés público, como lo hace al permitir que el juez administrativo pueda declarar la prescripción extintiva de oficio, pero igualmente, debe hacerlo con el interés privado, en tratándose de quienes acceden a la jurisdicción ordinaria, pues en ambos casos se corre el riesgo de daño económico y/o respecto a sus derechos para la parte afectada (sea el Estado, o la persona natural).
- Los apartes cuestionados, vulneran el principio de igualdad, en el sentido que no se aprecia una razón clara en cuanto al aspecto sustancial de la norma,

² Artículo 13 Constitución política de Colombia

como a su espíritu, para dar el trato discriminatorio a la figura de la prescripción extintiva, entre dos usuarios que acceden a la justicia, (ordinaria y Contenciosa) y que al tenor del artículo 13 Superior, se presumen iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, sin que sean admisibles discriminaciones vagas y caprichosas. Por lo tanto, en caso de ser estrictamente necesario una desigualdad de trato jurídico, el legislador debe justificar a la luz de los postulados constitucionales las razones que lo hacen ajustarse a la Carta.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de *prescripción*, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (Ley 1564 del 2012, código general del proceso)

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.* (Código civil).

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Ahora bien, sólo para efectos de comparación y no para un análisis de fondo de este artículo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA reza:

Artículo 180

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El **Juez o Magistrado Ponente**, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**.

Cómo puede apreciarse, no se observa una razón válida a la luz de los postulados constitucionales, para que el legislador permita en una jurisdicción, al juez administrativo, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción reconocerla oficiosamente, mientras que al juez civil le está vedada esta facultad, pues si bien es cierto, la oficiosidad de los jueces es discrecional, en el presente caso al juez de una jurisdicción (administrativo) le está permitida legalmente esta facultad, mientras que al otro juez (civil) no. En consecuencia, corolario de lo expuesto, el legislador ha vulnerado el principio constitucional de igualdad, al dar un trato diferenciado a dos tipos de justiciables, (quiénes acuden a la jurisdicción civil y quiénes lo hacen ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo), sin que exista una justificación constitucionalmente válida; pues los dos son usuarios de justicia que merecen el mismo trato y protección de sus intereses, pues el Estado busca en este caso salvar los intereses públicos al permitirle al juez Contencioso declarar la prescripción extintiva de oficio, en desmedro de los intereses particulares de los usuarios de la justicia del derecho privado, a quiénes el juez civil no puede declarar oficiosamente la prescripción extintiva, aunque la haya detectado, exigiendo la norma que el demandado la alegue en la contestación de la demanda, lo cual aparte de ser abiertamente ilegítimo e inconstitucional por violar el principio de igualdad que

constitucionalmente le asiste a los dos tipos de usuarios de justicia (privada y contenciosa, respecto al asunto de la prescripción), desgasta innecesariamente a la administración de justicia al continuarse un proceso que un juez de la República advirtió que adolecía de un defecto de fondo, como es la prescripción extintiva. Por todo lo expuesto, lo anterior constituye una evidente violación del derecho fundamental a la igualdad de trato ante la administración de justicia, riñendo con el principio de legalidad, en virtud, que este último predica en primer lugar la supremacía de la Constitución "como norma de normas, art. 4° Superior) de tal modo que todo el ordenamiento jurídico se compadezca con sus imperativos postulados.

Se especifica igualmente, que la censura realizada se predica en cuanto a la prescripción extintiva que es la que tiene un trato diferenciado en el código civil y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y no de la prescripción adquisitiva.

Finalmente, los cargos presentados en esta demanda de acuerdo a lo establecido en las sentencias C-1052 del 2001, 1256 del 2001 y C-856 del 2005 cumplen con los requisitos materiales y esenciales de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia como se explica a continuación: los cargos son claros porque son comprensibles; son ciertos, porque recae en efecto sobre el contenido de las disposiciones acusadas en esta acción constitucional; son específicos, porque se expone como la desigualdad de trato en cuanto a la facultad oficiosa del juez administrativo, en caso que no lo proponga las partes, de resolver sobre la excepción de prescripción extintiva y la imposibilidad de ejercer esta misma facultad el juez civil, vulnera el artículo 13 constitucional de manera injustificada; los cargos son pertinentes, porque se basan en argumentos de orden Constitucional (artículo 13 Superior con el cual se confrontan las normas demandadas) y no puramente legales, doctrinarios o de apreciaciones subjetivas de los demandantes tendientes a resolver un caso particular y finalmente son suficientes; porque logran suscitar aunque sea una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada con argumentos serios, ciertos, que precisan el concepto de la violación en que incurre la norma acusada.

En consecuencia, se solicita la declaratoria de inexecutable de las normas impugnadas o en su defecto la Exequibilidad condicionada, en el entendido que en materia civil el juez también puede declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva siempre que resulte probada.

IV. COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Corte Constitucional, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y con tal fin el numeral 4° le encomienda "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte el Decreto Legislativo 2067 de 1991, establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, cumpliéndose en este caso los presupuestos señalados en el artículo segundo sobre los requisitos que debe contener toda demanda en los procesos de inconstitucionalidad. Igualmente, en concordancia con lo expuesto en las sentencias 1052, 1256 del 2001 y C-856 del 2005, se cumplen las condiciones materiales de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que debe tener las demandas de inconstitucionalidad.

En consecuencia, son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer y fallar sobre esta demanda.

V. ANEXOS

- Copia de la presente demanda para el traslado al señor Procurador(a) General de la Nación.
- Copia de la presente demanda para el archivo de la Honorable Corte Constitucional.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de los demandantes.

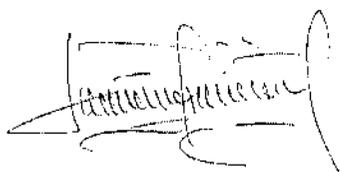
VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las mismas se pueden realizar a través de los siguientes medios de contacto:

LUIS NELSON TABARES MEDINA
Calle 17 No 32-56 apto 502 edificio Alcalá barrio san Alonso, correo electrónico lnatabares@yahoo.es.

MARISOL GÓMEZ CAMACHO
Carrera 25 No 11-31 barrio la Universidad, Bucaramanga Santander.
Correo electrónico: mary3_25@hotmail.com;
marisolgomezcamacho@gmail.com

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,



LUIS NELSON TABARES MEDINA
C.C.

MARISOL GÓMEZ CAMACHO
C.C.1.096.512.803 de curiti

D-11871
OK

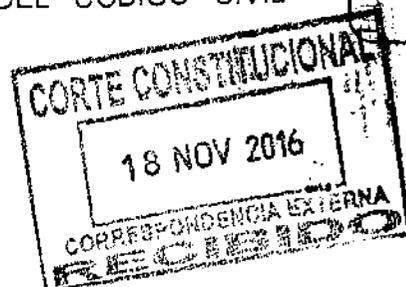
SEÑORES
MAGISTRADOS
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D



AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 282 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2012 "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Y EL ARTÍCULO 2513 (PARCIAL) DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 57 DE 1887.

ACTORES: MARISOL GÓMEZ CAMACHO
LUIS NELSON TABARES MEDINA



MARISOL GÓMEZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.512.803 de Curití y LUIS NELSON TABARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.264.219 de Bucaramanga, Santander, ciudadanos colombianos en pleno uso de sus derechos civiles, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40 numeral 6° ibídem, presento ante la Honorable Corte Constitucional, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 282 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DEL 2012 "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Y EL ARTÍCULO 2513 (PARCIAL) DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 57 DE 1887, en los términos del numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Nacional y con base en las consideraciones que se expondrán en adelante.

I. NORMAS DEMANDADAS

Las disposiciones objeto de censura, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 48.489 de 12 de julio de 2012 y el Código Civil colombiano ley 57 de 1887, subrayando, resaltando y en cursiva los apartes que se acusan en la presente demanda son:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez haile probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. ¹

(...)

CÓDIGO CIVIL

- Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor, con el único propósito de facilitar la consulta de este documento legal. Dichos textos no corresponden a la edición oficial del Código de Civil.

Ley 57 de 1887, art. 1o. Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

...

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873.

(...)

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. ²

II. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

El artículo constitucional que se infringe con la norma demandada es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

¹ Cfr. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#282

² Cfr. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr078.html#2513



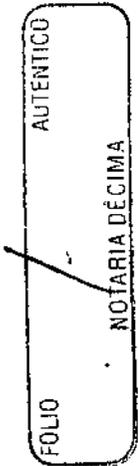


de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3



III. CARGO DE INCDNSTITUCIONALIDAD

a. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 13 SUPERIOR (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLDMBIA DE 1991)

El artículo 13 de la Constitución política reza:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En este orden de ideas, el artículo 2513 (parcial) del código civil y 282 (parcial) de la ley 1564 del 2012 (por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones), vulnera el artículo 13 constitucional por las siguientes razones:

Uno de los apartes que contempla el artículo 13 constitucional expresa: "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva..." Así las cosas, en el presente caso estas condiciones no se cumplen, toda vez, que existe entre los apartes demandados y el contemplado en el artículo 180 numeral 6° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, una discriminación injustificada, sin que se vislumbre un fin constitucionalmente legítimo que justifique tal diferenciación, pues en las normas demandas se expresa:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de *prescripción*, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Ley 1564 del 2012, código general del proceso)

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.* (Código civil).

³ Artículo 13 Constitución política de Colombia



Ahora bien, sólo para efectos de comparación y no para un análisis de fondo de este artículo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA reza:

Artículo 180

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Cómo puede apreciarse, no se observa una razón válida a la luz de los postulados constitucionales, para que el legislador permita en una jurisdicción, al juez administrativo, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción reconocerla oficiosamente, mientras que al juez civil le está vedada esta facultad, pues si bien es cierto, la oficiosidad de los jueces es discrecional, en el presente caso al juez de una jurisdicción (administrativo) le está permitida legalmente esta facultad, mientras que al otro juez (civil) no. En consecuencia, corolario de lo expuesto, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho fundamental a la igualdad de trato ante la administración de justicia, riñendo con el principio de legalidad, en virtud, que este último predica en primer lugar la supremacía de la Constitución "como norma de normas, art. 4° Superior) de tal modo que todo el ordenamiento jurídico se compadezca con sus imperativos postulados.

Así tenemos, que refiriéndose a este asunto la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia C-173 del 2010, lo siguiente:

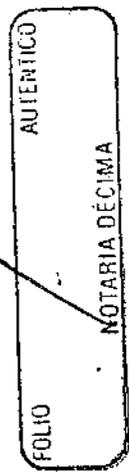
OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto

Se presenta cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión "está ligado, cuando se configura, a una "obligación de hacer", que supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta

OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos que la configuran

La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.⁴

⁴ Sentencia C-173 del 2010 Corte Constitucional





En el presente caso, se cumple cada uno de los elementos que configuran la omisión legislativa como se explica: al ítem i), existe la norma sobre la cual se predica el cargo, las cuales son los apartes demandados; al ítem ii) la norma excluye de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; al ítem iii) la exclusión de los ingredientes de las normas cuestionadas carecen de una razón constitucionalmente legítima que la justifique, puesto que, no se alcanza a vislumbrar del contenido material de la norma y del espíritu de la misma razón suficiente para esta diferenciación de trato entre las normas demandadas y la contemplada en el artículo 180 numeral 6° del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) ; al ítem iv) la falta de justificación y objetividad genera para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma (en la jurisdicción administrativa el juez puede declarar la prescripción oficiosamente en la jurisdicción civil le está vedado, teniendo, evidentemente implicaciones en proceso civil en el evento que las partes no la adviertan y el juez sí haya divisado esta excepción, sin poder pronunciarse sobre ella; ítem (v) en efecto y sin lugar a dudas, la omisión es el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, que es garantizar los derechos fundamentales, en este caso la igualdad de trato ante la administración de justicia, más aún, cuando no se observa una justificación constitucional que legitime tal diferenciación.

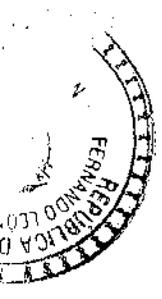
Asimismo, los cargos presentados en esta demanda de acuerdo a lo establecido en las sentencias C-1052 del 2001 y 1256 del 2001, cumplen, con los requisitos materiales y esenciales de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia como se explica a continuación: los cargos son claros porque son comprensibles, son ciertos, porque recae en efecto sobre el contenido de las disposiciones acusadas en esta acción constitucional, son específicos, porque se expone como la desigualdad de trato en cuanto a la facultad oficiosa del juez administrativo, en caso que no lo proponga las partes, de resolver sobre la excepción de prescripción y la imposibilidad de ejercer esta misma facultad el juez civil, vulnera el artículo 13 constitucional de manera injustificada; los cargos son pertinentes, porque se basan en argumentos de orden Constitucional (artículo 13 Superior con el cual se confronta las normas demandadas) y no puramente legales, doctrinarios o de apreciaciones subjetivas de los demandantes tendientes a resolver un caso particular y finalmente son suficientes porque logran suscitar aunque sea una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

En consecuencia, se solicita la declaratoria de inexecutable de las normas impugnadas o en su defecto la Exequibilidad condicionada, en el entendido que en materia civil el juez también puede declarar de oficio la excepción de prescripción siempre que resulte probada.

IV. COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Corte Constitucional, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y con tal fin el numeral 4° le encomienda "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los





ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte el Decreto Legislativo 2067 de 1991, establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, cumpliéndose en este caso los presupuestos señalados en el artículo segundo sobre los requisitos que debe contener toda demanda en los procesos de inconstitucionalidad. Igualmente, en concordancia con lo expuesto en las sentencias 1052 y 1256 del 2001, se cumplen las condiciones materiales de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que debe tener las demandas de inconstitucionalidad.

En consecuencia, son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer y fallar sobre esta demanda.

V. ANEXOS

- Copia de la presente demanda para el traslado al señor Procurador(a) General de la Nación.
- Copia de la presente demanda para el archivo de la Honorable Corte Constitucional.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de los demandantes.

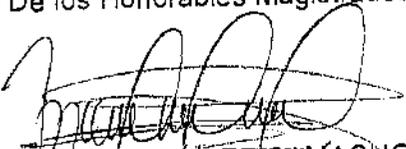
VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las mismas se pueden realizar a través de los siguientes medios de contacto:

MARISOL GÓMEZ CAMACHO
Carrera 25 No 11-31 barrio la Universidad, Bucaramanga Santander.
Correo electrónico: mary3_25@hotmail.com;
marisolgomezcamacho@gmail.com

LUIS NELSON TABARES MEDINA
Calle 17 No 32-56 apto 502 edificio Alcalá barrio san Alonso, correo electrónico lnatabares@yahoo.es.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,


MARISOL GÓMEZ CAMACHO
C.C. 1.096.512.803 *apth*


LUIS NELSON TABARES MEDINA
C.C. 912642191319 *9*